

CARTA ORGÁNICA
BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO



TEXTO ORDENADO
LEY TERRITORIAL N° 234/84
(Y modificatorias: 252/85 – 475/91 – 107/93 – 249/95 – 434/99 – 863/12)

**LEYES NORMATIVAS DE LA
CARTA ORGÁNICA DEL
BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

LEY TERRITORIAL N° 234/84

SANCIONADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL EL 26 DE OCTUBRE DE 1984.
PROMULGADA POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE DECRETO N° 2960 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1984.

MODIFICATORIAS

LEY TERRITORIAL N° 252/85

SANCIONADA EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 1985.

PROMULGADA POR DECRETO N° 3365 DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1985.

Artículo 1°- Agrega el Artículo 7° bis a la Ley Territorial N° 234.

Artículo 2°- Deroga, a partir de su entrada en vigencia, la primera parte del punto 4°, inc. "e" del Artículo 7° de la Ley Territorial N° 234.

Artículo 3°- Comunica al Poder Ejecutivo.

LEY TERRITORIAL N° 254/85

SANCIONADA EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 1985.

PROMULGADA POR DECRETO N° 3531 DEL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1985.

Artículo 1°- Modifica el Artículo 13° de la Ley Territorial N° 234.

Artículo 2°- De forma.

LEY TERRITORIAL Nº 274/86

SANCIONADA EL DÍA 05 DE JUNIO DE 1986.

PROMULGADA POR DECRETO Nº 3265 DEL DIA 4 DE JULIO DE 1986.

Artículo 1° - Sustituye el Artículo 7° de la Ley Territorial Nº 234.

Artículo 2° - De forma.

LEY TERRITORIAL Nº 475/91

SANCIONADA EL DÍA 13 DE JULIO DE 1990.

VETADA POR EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DEL DECRETO Nº 1929/90.

INSISTIDA POR LA LEGISLATURA POR NOTA Nº 036/90.

PUBLICADA EN BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL TERRITORIO DEL DÍA 28/10/91.

Artículo 1° - Modifica el Artículo 13° de la Ley Territorial Nº 234.

Artículo 2° - Modifica el Artículo 16° de la Ley Territorial Nº 234.

Artículo 3° - Modifica el Artículo 22° de la Ley Territorial Nº 234.

Artículo 4° - Agrega a la Ley Territorial Nº 234, el Artículo 30° como Disposición Transitoria.

Artículo 5° - Comunica al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 107/93

SANCIONADA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1993.

PROMULGADA POR DECRETO Nº 2708 DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1993.

Artículo 1° - Modifica la denominación del Banco.

Artículo 2° - Establece que el Banco Provincia de Tierra del Fuego es continuador del Banco del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y asume todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 3° - Sustituye el Artículo 7° del Anexo Único previsto en el Artículo 2° de la Ley Territorial Nº 234 (Operaciones prohibidas).

Artículo 4° - Establece que la participación en empresas y negocios inmobiliarios en el ámbito de la Provincia como así las inversiones en acciones y obligaciones de particulares del Banco, no podrá superar en su conjunto el veinticinco por ciento (25%) de su giro comercial.

Establece que las Empresas en que el Banco tenga participación deberán tener como objeto esencial el desarrollo económico genuino de la Provincia.

Dispone que el Banco deberá enviar informes trimestrales a la Legislatura Provincial acerca del destino de los fondos reglamentados por este artículo.

Artículo 5° - Deroga la Ley Territorial N° 274 (Operaciones prohibidas).

Artículo 6° - Deroga el Artículo 8° del Anexo Único de la Ley Territorial N° 234 (Créditos al Gobierno Provincial, Municipalidades y resto de Entidades descentralizadas).

Artículo 7° - Comunica al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 203/94

SANCIONADA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 1994.

PROMULGADA POR DECRETO N° 75 DEL DIA 10 DE ENERO DE 1995.

Artículo 1° - Modifica el Artículo 6° del, Capítulo 4° de la Ley Territorial N° 234 (Cierre de Ejercicio).

Artículo 2° - Establece que dicha modificación deberá contemplarse en los cierres de ejercicio que se produzcan a partir del año 1996.

Artículo 3° - Comunica al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 249/95

SANCIONADA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

PROMULGADA POR DECRETO N° 1764 DEL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

Artículo 1° - Deroga la Ley Provincial N° 203.

Artículo 2° - Modifica la Ley Territorial N° 234, en su Capítulo IV, artículo 6° (Fecha de Cierre de Ejercicio)

Artículo 3° - Establece que dicha modificación deberá contemplarse en los cierres de ejercicio que se produzcan a partir del año 1996.

Artículo 4° - Mantiene como fecha de cierre del ejercicio financiero regular, para el ejercicio 1995, el día 31 de octubre de 1995, tal como se realizaba de acuerdo al artículo 6° de la Ley Territorial N° 234.

Establece como fecha de cierre de ejercicio financiero irregular el día 31 de diciembre de 1995, en razón de ello, el ejercicio irregular será aquél que se extiende entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 5° - Comunica al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL Nº 404/98

SANCIONADA EL DIA 02 DE JULIO DE 1998.

PROMULGADA POR DECRETO Nº 1364 DEL DIA 14 DE JULIO DE 1998.

Artículo 1° - Modificase el artículo 13°, del Anexo Único -Estatuto del Banco Provincia de Tierra del Fuego-, aprobado por el artículo 2° de la Ley Territorial Nº 234 (T.O.), modificado por el artículo 1° de la Ley Territorial Nº 475.

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL Nº 434/99

SANCIONADA EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 1998.

PROMULGADA DE HECHO EL 7 DE ENERO DE 1999.

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 13 del Anexo Único – Estatuto del Banco Provincia de Tierra del Fuego –, aprobado por el artículo 2° de la Ley Territorial Nº 234, modificado por el artículo 1° de la Ley Territorial Nº 475.

Artículo 2° - Sustitúyese el artículo 22° del Anexo Único – Estatuto del Banco Provincia de Tierra del Fuego –, aprobado por el artículo 2° de la Ley Territorial Nº 234, modificado por el artículo 3° de la Ley Territorial Nº 475.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL Nº 863/12

SANCIONADA EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 2011.

PROMULGADA POR DECRETO Nº 47 DEL DIA 6 DE ENERO DE 2012.

PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL DIA 13 DE ENERO DE 2012.

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 6° del Capítulo IV del Anexo Único de la Ley Territorial Nº 234.

Artículo 2° - Sustitúyese el artículo 14, del Capítulo VII, del Anexo Único de la Ley Territorial Nº 234.

Artículo 3° - Sustitúyese el artículo 16, del Capítulo VII, del Anexo Único de la Ley Territorial Nº 234.

Artículo 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY TERRITORIAL Nº 234/84

Artículo 1° - Transfórmase el BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR Sociedad Anónima en Entidad Autárquica y que girará en lo futuro con la denominación de "BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR"

Artículo 2° - Apruébase el Estatuto del "BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR", cuyo texto constituye el Anexo Único de la presente Ley.

Artículo 3° - En razón de la transformación dispuesta en el Art. 1° el "BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR", asumirá todos los derechos y obligaciones que a la fecha correspondan al "BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR Sociedad Anónima"

Artículo 4° - La totalidad del capital del Banco se encontrará en poder de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 5° - Facúltase al actual Directorio del Banco a efectuar los trámites correspondientes al rescate de las acciones que actualmente se encuentran en poder de particulares y a la transformación que por esta Ley se dispone.

Artículo 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 107/93

Artículo 1° - Modifícase la denominación del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por la de "Banco Provincia de Tierra del Fuego", al que comercialmente se podrá denominar "Banco de Tierra del Fuego".

Artículo 2° - El Banco Provincia de Tierra del Fuego es continuador del Banco del Territorio, Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y asume todos los derechos y obligaciones que corresponden al mismo.

ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO I

Artículo 1° - El Banco Provincia de Tierra del Fuego es una Entidad Autárquica que tiene capacidad de derecho público y privado para el cumplimiento de los cometidos que se le asignen y se regirá por esta Carta Orgánica, las leyes y normas bancarias vigentes o las que se dictaren en el futuro.

CAPÍTULO II

Artículo 2° - El Banco tendrá domicilio legal y asiento en su casa matriz en la ciudad de Ushuaia, capital del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y podrá crear, mantener o suprimir sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y corresponsalías en todos los lugares que el Directorio estime convenientes, sea dentro del Territorio de la República o en el extranjero, previa aprobación en caso de corresponder del Banco Central de la República Argentina o de la autoridad de aplicación pertinente.

CAPÍTULO III

Artículo 3° - El Banco tendrá por objeto primordial la promoción de la economía del Territorio, compatibilizando su actividad con la política y planes del Gobierno Territorial, mediante la realización de las operaciones que el Directorio juzgue conveniente y que no siendo prohibido por las leyes generales especiales o esta Ley, correspondan por su naturaleza al giro de los Establecimientos Bancarios. En especial tales políticas procurarán:

- a) Promover el desarrollo armónico del Territorio mediante el fomento, estímulo y asistencia crediticia a las actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, forestales, pesquera, turística, cooperativista y mutualista.
- b) Facilitar el acceso a la propiedad de la vivienda propia, el predio familiar como así también estimular el accionar de las asociaciones sin fines de lucro y, en general, toda otra forma que conduzca a mejorar las condiciones de vida, trabajo y cultura de la población.
- c) Ejercer, en los casos en que exista delegación por parte del Poder Ejecutivo Territorial, su representación ante los organismos de promoción económicos, financieros, nacionales y/o internacionales e integrarlos en lo que se refiere a los fines de este Estatuto.
- d) Asociarse con otros Bancos o Instituciones Financieras Nacionales o Internacionales para la ejecución de planes de desarrollo interprovinciales, nacionales o internacionales como así también para la ejecución de la política comercial.
- e) Desarrollar todas las actividades que autorice la autoridad de aplicación en su calidad de Banco Comercial.

CAPÍTULO IV - CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS

Artículo 4° - El Capital del Banco se fija en la suma de PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS MILLONES (\$a 600.000.000.-).

Artículo 5° - El capital del Banco podrá ser incrementado por Resolución del Directorio mediante capitalización de utilidades, reservas y revalúos contables que apruebe, como así también con los recursos que para ello le asigne el Gobierno Territorial. El Directorio del Banco resolverá sobre las proporciones del capital que se le asignará a la sección bancaria, a la sección hipotecaria y a la sección fomento.

Artículo 6° - El Ejercicio financiero del Banco se cerrará el 31 de diciembre de cada año. De las utilidades líquidas y realizadas que arroje el balance de cada Ejercicio, luego de deducidas depreciaciones de activo fijo y constituidas las reservas para deudores morosos y demás previsiones, se procederá a su distribución de la siguiente manera y orden de prelación:

a) el veinte por ciento (20%) para el fondo de reserva legal, de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de la República Argentina, o el porcentaje que éste fijare en lo sucesivo;

b) el veinte por ciento (20%) para la formación de otras reservas facultativas que el Directorio estime conveniente;

c) en los casos de balances cerrados sobre ejercicios económicos en los que normativamente no fuese posible realizar el ajuste por inflación bajo las normas aplicables, y con el solo objeto de evitar o morigerar según corresponda el deterioro del valor del capital social, se constituirá una reserva que se determinará por aplicación del índice de precios al consumidor (o el que lo reemplace en el futuro) sobre el patrimonio neto al inicio del Ejercicio. El hecho de que las utilidades líquidas y realizadas, luego de constituidas las reservas indicadas en los puntos a) y b), no fueran suficientes para constituir la presente reserva, no será obstáculo para su constitución hasta el monto de los fondos disponibles.

d) los fondos remanentes serán utilidades distribuibles en la medida en que:

1° - se haya dado cumplimiento a todas las exigencias establecidas por el Banco Central de la República Argentina y el Banco no mantenga deudas provenientes de redescuentos, adelantos o anticipos acordados con el Banco Central de la República Argentina, con afectación a dichas utilidades, o bien no se halle integrado el capital del Banco en cuyo caso deberá ser capitalizado;

2° - los promedios lineales de Rentabilidad Ordinaria sobre el Patrimonio (ROE) y sobre la Rentabilidad Ordinaria sobre los Activos (ROA) del Ejercicio a considerar en la distribución, resulten iguales o mayores a los promedios lineales de ambos indicadores del Sistema Financiero Argentino de los últimos doce (12) meses disponibles al momento de la decisión de la distribución.

De los fondos remanentes, una vez cumplidas todas las condiciones precitadas y deducidos los montos resultantes de los incisos a), b), c) y d) de este artículo, se aplicará el diez por ciento (10%) para la constitución de un fondo estímulo para el personal.

Este fondo estímulo será distribuido entre el personal, en función de la reglamentación que emita el Directorio de la entidad y en ningún caso excederá una remuneración mensual de la categoría que ostente cada beneficiario al momento de la distribución.

El remanente será para el gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la limitación establecida en el artículo 72 de la Constitución Provincial.”

CAPÍTULO V - DE LAS OPERACIONES

Artículo 7° (Ley Provincial N° 107/93) - El Banco podrá realizar todas las operaciones que el Directorio juzgue convenientes y que no siendo prohibidas por Ley o por esta Carta Orgánica pertenezcan, por su naturaleza, al giro ordinario de los establecimientos bancarios. El Banco no podrá:

- a) Hacer préstamos al Gobierno de la Provincia ni a las Municipalidades o Comunas, y entes descentralizados y autárquicos con excepción de lo estipulado en el Art. 72 de la Constitución Provincial.
- b) Realizar préstamos a firmas o personas que se encuentren en concurso de acreedores o quiebra, que sean incapaces legalmente o que actúen como prestamistas.
- c) Realizar operaciones a firmas o personas que hubieren satisfecho sus deudas mediante quitas de capital, ya sea judicial o extrajudicialmente, mientras no haya abonado la quita de devengamiento de intereses y actualización hasta la fecha de su efectivo pago. La rehabilitación de estos clientes para volver a operar a crédito con la institución será facultad del Directorio.
- d) Acordar créditos a personas o sociedades que no estén domiciliadas en la Provincia, pero podrá hacerlo cuando aquellos tuvieran bienes ubicados en ella, dentro de las siguientes limitaciones:
 - 1° - Personas o sociedades ubicadas fuera de la Provincia y con bienes en ella: el crédito se referirá a inversiones y/o gastos de evolución directamente relacionados con dichos activos no pudiéndose exceder las relaciones técnicas que las normas vigentes establezcan.
 - 2° - Personas o sociedades constructoras y/o servicios con domicilios fuera de la Provincia y adjudicatarias de contratos con el Gobierno Provincial y/o Nacional: el crédito se limitará al descuento de los certificados y/o facturas que por tales obras y/o servicios emita el comitente dentro de los márgenes que a tal efecto fije el Directorio.
 - 3° - Personas o Sociedades establecidas dentro del radio de acción determinado por el Directorio para las sucursales ubicadas fuera de la Provincia, el crédito se limitará a operaciones comerciales sin poder excederse los ciento ochenta (180) días quedando prohibido el otorgamiento de créditos reglamentados especiales o de otro carácter que a tales características agreguen las de tasa preferencial salvo que se trate de préstamos personales, familiares, etc. Asimismo el monto de las carteras no podrá exceder las relaciones que fije el Directorio ni las disponibilidades que la Casa genere. Lo expuesto precedentemente queda condicionado a la satisfacción previa de las necesidades crediticias de las diversas actividades económicas con asiento dentro del ámbito provincial.

Artículo 7° Bis (Ley Territorial N° 252/85) - El Banco podrá conceder préstamos a sus empleados escalafonarios o sus cónyuges en mejores condiciones que las dispuestas para el resto de la clientela. La reglamentación del Directorio determinará los requisitos en cuanto a importes, plazos, sueldos, garantías y antigüedad para el otorgamiento de dichos préstamos.

Artículo 8° - (Derogado por Ley Provincial N° 107/93)

Artículo 9° - El Banco será Caja obligada del Gobierno del Territorio, sus reparticiones autárquicas, descentralizadas, empresas y de las Municipalidades. Igualmente se efectuarán en el Banco todos los depósitos que deban realizarse en dinero o títulos en garantías de licitaciones, contrataciones, etc. del Gobierno del Territorio sus reparticiones autárquicas, descentralizadas, empresas y de Municipalidades.

Artículo 10° - La Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se constituye en garante de todas las obligaciones contraídas por el Banco.

CAPÍTULO VI - EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

Artículo 11° - El Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será el agente financiero de la Gobernación y de los Municipios a requerimiento de éstos, realizará las funciones de recaudador de sus rentas y pagador mediante la comisión que de común acuerdo se estipule y se encargará de la emisión, compra y venta de valores del Territorio por cuenta de éste, así como el control de mercado de valores territoriales si existieran, con fondos provenientes de partidas que asigne el presupuesto o del producido de la negociación de valores.

Artículo 12° - El Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, queda eximido de todo impuesto territorial creado o a crearse, con excepción de tasas y contribución de mejoras.

CAPÍTULO VII - GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 13° (Ley Provincial N° 434/99) - La Dirección y Administración del Banco será ejercida por un (1) Presidente y cuatro (4) Directores titulares. Todos los integrantes deberán ser argentinos nativos o naturalizados con más de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía, mayores de veinticinco (25) años de edad. Tres (3) Directores serán nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial y durarán en su mandato cuatro (4) años, que se renovarán cada dos (2) años, disponiéndose que para el primer período y nombrados que fueren los mismos como consecuencia de la puesta en vigencia de la presente Ley, se procederá, en la primera reunión, al sorteo de un Director quien debe salir al finalizar el primer bienio, de lo que quedará constancia en el Acta respectiva. El Director restante y un (1) suplente serán representantes por el personal del Banco, debiendo tener una antigüedad no inferior a los cinco (5) años, y serán electos por el voto secreto, directo y obligatorio de todo el Personal con una antigüedad no inferior a seis (6) meses. El mandato del Director representante del personal del Banco, será de dos (2) años pudiendo ser reelecto indefinidamente. Si por cualquier causa quedara vacante el cargo de Presidente o la vacancia correspondiera a miembros del Directorio nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial, se procederá a la designación del o los reemplazantes por el término que faltare al o los titulares para completar el período. Si la

vacancia correspondiera al Director por el personal, asumirá el suplente por el término que faltare al titular para completar el período.

Artículo 14° - El nombramiento del Presidente y de los demás miembros del Directorio elegidos por el Poder Ejecutivo Provincial deberá recaer en personas de amplia solvencia moral, formación económico financiera debidamente acreditada y reconocida idoneidad en técnica y política bancaria debiendo cumplir los requisitos dispuestos por el Banco Central de la República Argentina, conforme a los Créditos y Financiaciones (CREFI) y/o cualquier norma que a futuro se establezca.

Artículo 15° - El Directorio nombrará en la primera reunión del año, de entre los Directores un (1) Vice-Presidente, el que durará un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Del resultado de la elección deberá quedar constancia en el acta de sesión respectiva.

El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, previa delegación del cargo por el término que dure aquélla o por renuncia, fallecimiento o impedimento del titular hasta tanto sea designado el nuevo Presidente. En ausencia de los indicados el Directorio decidirá cuál de sus miembros asumirá la Presidencia. En caso de acefalía total del Directorio, el Gerente General ejercerá las atribuciones de éste, sólo en los actos en que se considere estrictamente necesario e indispensable su realización por tratarse de asuntos u operaciones de urgencia, de su contenido deberá dar cuenta al Directorio inmediatamente de que éste se integre y constituya.

Artículo 16° - El Presidente gozará de una remuneración mensual que será el equivalente al ciento por ciento (100%) del monto de la remuneración del Gerente General del Banco. Los Directores y el Síndico tendrán una remuneración equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración del Gerente General. Los funcionarios precitados no podrán percibir otra remuneración por su desempeño y funciones.

Artículo 17° - Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento Interno, las disposiciones vigentes y las leyes relacionadas con el funcionamiento del Banco.
- b) Establecer las normas para la gestión financiera y económico-social del Banco.
- c) Determinar y constituir en cada balance anual, los importes que en conceptos de depreciación de los bienes de uso deben afectar al mismo, como así también las reservas para deudores morosos o incobrables, las provisiones y previsiones pertinentes y cualquier otra reserva o fondo que juzgue conveniente.
- d) Reglamentar las operaciones de créditos, facultando al personal directivo y jerárquico del Banco a acordarlas y autorizarlas hasta un límite previamente establecido.
- e) Fijar el presupuesto anual y cálculo de recursos, inversiones y gastos del Banco el que se remitirá al Poder Ejecutivo Territorial para su aprobación subsistiendo hasta que ello se efectúe, el del ejercicio anterior.
- f) Dictar resolución anualmente sobre memoria y balance general del Banco, la cuenta de ganancias y pérdidas y la distribución de las utilidades en las formas establecidas en esta Ley, elevándola al Poder Ejecutivo Territorial para su aprobación.
- g) Establecer el régimen de contrataciones, subvenciones y donaciones a que se ajustará el Banco.

- h) Establecer el Plan de Adquisición y Venta bajo cualquier régimen de propiedad, de los inmuebles necesarios para las operaciones inmobiliarias o la gestión del Banco, como también para su construcción o refacción, afectándolos total o parcialmente para su uso y enajenación, la parte no utilizada.
- i) Establecer sucursales, delegaciones, oficinas, agencias y corresponsalías, como también sus radios de acción.
- j) Nombrar, promover, trasladar y destituir al personal del Banco conforme a las normas vigentes en la materia.
- k) Fijar las remuneraciones de toda índole al personal, las finanzas y garantías que el mismo deberá rendir.
- l) Autorizar las acciones judiciales cuando lo crea necesario, transar judicial o extrajudicialmente, nombrar árbitro, arbitradores, peritos, otorgar y aceptar poderes en la forma que lo estime conveniente.
- m) Reglamentar la rehabilitación de firmas que se encuentren inhibidas para obtener créditos, finanzas, avales, etc., por obligaciones caídas en mora.
- n) Establecer y reglamentar el funcionamiento de un fondo compensador constituido con aportes del Banco y del Personal en actividad y jubilados, con destino al otorgamiento de beneficios de previsión para el personal jubilado.
- o) Aprobar los planes y proyectos de adquisición de inmuebles, edificios y construcciones necesarias para la gestión del Banco y autorizar al personal directivo del Banco a celebrar contratos de locación y fijar los alquileres dentro de los límites previamente establecidos.
- p) Dictar los reglamentos internos.

Las funciones precitadas son meramente enunciativas, no limitativas, pudiendo ejecutar cualquier otro acto que sea necesario, haga a los fines de la Institución a su desarrollo y al mejor cumplimiento del mandato otorgado, inclusive proponer al Poder Ejecutivo Territorial la modificación de esta Carta Orgánica.

Artículo 18°- Para que el Directorio pueda deliberar y resolver, será necesario la presencia de más de la mitad de sus miembros, incluido el Presidente, salvo en los casos en que esta Ley exija un quórum mayor. Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos. El Presidente o quien lo reemplace en sus funciones tendrá voz y voto en todos los casos, pero si hubiere empate se le computará doble voto.

Artículo 19° - Las funciones del Directorio son indelegables. No obstante sus miembros podrán delegar en los casos previstos por el Banco Central de la República Argentina, las tareas de revisión y control que éste reserva para aquéllos, quedando ello limitado a que dicha delegación deberá recaer, ineludiblemente en funcionarios de carrera, y que además no se encuentren directamente relacionados con las operaciones cuyo control se les encomiende.

Artículo 20° - Los Directores tendrán a su disposición los libros y demás documentación del Banco, como igualmente podrán requerir que se les suministren todos los datos y esclarecimientos sobre cualquier operación realizada o a realizarse y sobre estados financieros y estadísticos de todo el Banco o de cualquiera de sus sucursales.

Artículo 21° - El Presidente es el representante legal del Banco y sus deberes y atribuciones son:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica y los reglamentos del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio.
- b) Asistir diariamente a su despacho y presidir las sesiones del Directorio.
- c) Designar los Directores que compondrán las Comisiones.
- d) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta la suspensión inclusive con conocimiento del Directorio.
- e) Firmar las comunicaciones oficiales y correspondencia del Directorio y conjuntamente con el Gerente General y Contador General, suscribir los balances del Banco, firmar los poderes que hubieren de otorgarse a empleados de la Administración y a extraños, según acuerdos del Directorio.
- f) Convocar a sesiones extraordinarias al Directorio cuando lo crea conveniente o cuando lo pidan dos (2) o más de sus miembros.
- g) Nombrar, promover, trasladar o destituir al personal del Banco, ejecutando las resoluciones del Directorio que a tales efectos se dictaren.

Artículo 22° - (Ley Provincial Nº 434/99) - El Presidente y demás miembros del Directorio ejercerán sus funciones durante el período de sus respectivos mandatos, salvo el caso de delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, desarreglo de conducta o por disposición del Poder Ejecutivo Provincial. En el caso del representante del Personal, éste se encuentra sujeto a las disposiciones de este artículo, salvo su remoción por parte del Poder Ejecutivo Provincial. Al Director por el Personal se le podrá revocar el mandato una vez transcurrido el cincuenta por ciento (50%) de su período, mediante una consulta vinculante por sí o no, la que necesitará los dos tercios (2/3) de los votos emitidos y será convocada por la Asociación Bancaria Seccional Ushuaia, a instancias de la Comisión Interna.

Artículo 23° - No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los Legisladores Nacionales o Territoriales, el Titular del Poder Ejecutivo y sus Ministros, los Magistrados Nacionales y Territoriales, los Intendentes Municipales y miembros de los Consejos Deliberantes.
- b) Los funcionarios o empleados a sueldo, sean de los Gobiernos de la Nación, del Territorio o de las Municipalidades, excepto los que desempeñan cargos docentes en forma simultánea con sus funciones.
- c) Los administradores, presidentes, directores, gerentes, y todas aquellas personas que tengan empleos o desempeñen funciones rentadas en otros bancos.
- d) Los alcanzados por las inhabilidades previstas en el Art. 10° de la Ley 21.526 o la que la reemplace en el futuro.
- e) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún miembro del Directorio en ejercicio o del Poder Ejecutivo o sus Ministros.
- f) Los que pertenezcan a una sociedad civil o comercial de la que forma parte el Gobernador o sus Ministros o parientes de los mismos, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 24° - La observancia por parte del Banco de esta Carta Orgánica y de las Leyes, decretos, resoluciones, y disposiciones que sean aplicables, será realizada por una sindicatura compuesta por un miembro designado por el Poder Ejecutivo Territorial. El síndico que ejercerá controles de legitimidad y régimen contable, deberá poseer título de Contador Público Nacional o Abogado y además reunir las condiciones exigidas para los vocales del Directorio, durará dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelecto, su remuneración será igual a la establecida por todo concepto para los Directores, no pudiendo percibir otro emolumento por su desempeño, y sus funciones serán las siguientes:

- a) Efectuar los arqueos, controles, revisiones y verificaciones que estime necesarios sobre los aspectos operativos contables, presupuestarios y administrativos con vista a comprobar que los actos y disposiciones del Banco se ajusten a las normas legales y reglamentarias pertinentes a los balances de fin de ejercicio y los estados generales de ganancias y pérdidas, deberán estar firmados por el Síndico.
- b) Concurrir a las reuniones de Directorio, participando de las mismas con voz pero sin voto pudiendo solicitar se deje constancia en actas de su opinión cuando así lo estime conveniente.
- c) Solicitar la convocatoria del Directorio cuando resulte necesario para la consideración de asuntos vinculados con el cumplimiento de sus funciones. Esta medida podrá ser requerida con su sola firma.
- d) Informar al Directorio y al Poder Ejecutivo Territorial sobre la gestión operativa de la Institución en el cumplimiento de sus funciones, el Síndico quedará sujeto a las responsabilidades que para el desempeño de ese cargo fije la legislación vigente.

Artículo 25° - Las autoridades del Banco deben facilitar las tareas a cargo del Síndico posibilitándole el acceso a la información proporcionándole los medios necesarios para un adecuado cumplimiento de su cometido.

Artículo 26° - El Gerente General y el Sub-Gerente General del Banco son los asesores directos del Presidente y de los Directores, debiendo el primero concurrir a todas las sesiones del Directorio, el segundo cada vez que se lo invite, todos con voz pero sin voto, sin perjuicio de que puedan solicitar se deje constancia en acta de sus opiniones. El Gerente General y en su caso el Sub-Gerente General tendrán las facultades de Administración que disponga el Directorio.

Artículo 27° - No serán de aplicación para el Banco, las disposiciones de la Ley de Contabilidad, ni tampoco las normas administrativas y contables que se aprueben para la Administración Pública Territorial. El Banco dictará sus propias normas administrativas y contables confeccionando a su vez sus presupuestos anuales, tanto de recursos como de gastos, los que serán elevados previamente al Poder Ejecutivo Territorial para su aprobación.

Artículo 28° - El Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tomará a su cargo la liquidación societaria y de la cartera total del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria.

Artículo 29° - A los fines de cumplimentar lo dispuesto en los Arts. 4° y 5° -integración del capital fijado al Banco- el Gobierno del Territorio afectará de la coparticipación federal de impuestos y en forma periódica los fondos que se consideren necesarios.

Artículo 30° (Disp. Transit. Ley Territorial 475/91) - El llamado a elección del Directorio que representa al Personal deberá hacerse efectivo dentro de los treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente Ley.



**Banco de
Tierra del Fuego**